Expediente: **409/25**
Carátula: **AG NAUM S.A. C/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20295322552 - AG NAUM S.A., -ACTOR
90000000000 - AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO, -DEMANDADO
90000000000 - ANASTACIO, Felipe Ramon-DEMANDADO
90000000000 - ANASTACIO, Juan Carlos-DEMANDADO
20295322552 - GOMEZ GUCHEA, SEBASTIAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 409/25

H106028414861

JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA II° NOMINACIÓN

JUICIO: AG NAUM S.A c/ AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO DE ANASTACIO FELIPE RAMON, ANASTACIO JUAN CARLOS Y ANASTACIO CLAUDIO MATILDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 409/25

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver, en estos autos arriba consignados, y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora **AG NAUM S.A**, mediante su letrado apoderado **SEBASTIAN ALBERTO GÓMEZ GUCHEA**, deduce demanda ejecutiva en contra de **"AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO de FELIPE RAMÓN ANASTACIO, JUAN CARLOS ANASTACIO y CLAUDIO MATILDO ANASTACIO"** y de **FELIPE RAMÓN ANASTACIO** y **JUAN CARLOS ANASTACIO** por la suma de **USD116.509** en concepto de capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge del convenio de refinanciación de deuda firmado por el Sr. Claudio Matildo Anastacio en representación de la sociedad de hecho el 30/12/2024, cuya copia digitalizada se encuentra agregada en autos.

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el art. 567 inc. 6 Procesal ley n° 9531 y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad,

corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución por la suma reclamada y contra todos los demandados. Y es que se advierte que, como se dijo, el reconocimiento de deuda y refinanciación fue firmado por Claudio Matildo Anastacio por sí y en representación de la sociedad "Agro Progreso JRC SH de Anastacio Felipe, Anastacio Juan C. y Anastacio Claudio M." y cuenta con las firmas certificadas el 10/02/2025 mediante actuación notarial para certificación de firmas M03668472 realizada ante la Escribana Gabriela Folquer.

Como es sabido, en las sociedades de hecho cualquiera de los socios, en las relaciones con los terceros, representa a la sociedad exhibiendo el contrato (art. 23 de la ley n° 19.550). Sumado a que el art. 24 de la normativa citada legisla que los socios de estas sociedades responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción resulten de estipulaciones. Es decir, los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad de hecho quedan ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones comerciales efectuadas por aquella sin poder invocar el beneficio de excusión del art. 56 del ordenamiento referido. Por lo que en la especie, la presente ejecución procede contra la sociedad de hecho y sus miembros al ser firmado el instrumento por Claudio Matildo Anastacio en representación de la sociedad de hecho "Agro Progreso JRC SH de Anastacio Felipe, Anastacio Juan C. y Anastacio Claudio M.".

Ahora bien, con respecto a los intereses convenidos en el instrumento traído a ejecución, se advierte que estos aparecen desproporcionados ante al capital adeudado en dólares estadounidenses y frente a lo que es de uso común en el mercado financiero, por lo que corresponde su morigeración (cfr. art. el art. 771 del CCyCN) para evitar que su aplicación estricta configure un abusivo aprovechamiento de la situación de los deudores. Así, se fijarán en el 6% anual por todo concepto; desde la mora **(04/02/2025)** y hasta su efectivo pago.

Las costas de la presente ejecución serán a cargo de la parte ejecutada vencida (art. 584 Procesal ley n° 9531).

Es importante destacar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución monitoria, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución seguida en su contra mediante la articulación de las defensas legítimas que estime procedentes, ofreciendo las pruebas de que intente valerse a tal fin. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento, disponiéndose las medidas pertinentes a tal objeto (conf. arts. 587 y 574 Procesal ley n° 9531).

2) Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como BASE REGULATORIA la suma de**USD116.509 al 04/02/2025**, importe correspondiente al capital reclamado, al que se adiciona el interés del 6% anual por todo concepto, desde la fecha indicada hasta el día 14/04/2025.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley n° 5.480 y concordantes de las leyes n° 6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30% en la ley arancelaria (art. 62) y a tomarse en base a la escala del art. 38, un porcentaje del 11% con más un 55% atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora. En el caso, tratándose de un importe en dólares estadounidenses se calculará según la cotización vigente del dólar para la venta del Banco de la Nación Argentina al día 14/04/2025, esto es, por el monto de $1.190.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución **MONITORIA** seguida por **AG NAUM S.A** en contra de **"AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO de FELIPE RAMÓN ANASTACIO, JUAN CARLOS ANASTACIO y CLAUDIO MATILDO ANASTACIO"** y de **FELIPE RAMÓN ANASTACIO** y **JUAN CARLOS ANASTACIO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de**DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE (USD116.509)**, con más intereses, gastos y costas. La suma condenada devengará desde la mora **(04/02/2025)** hasta su efectivo pago un interés del 6% anual por todo concepto.-

II) COSTAS, GASTOS y aportes ley n° 6059 a cargo de la parte vencida.-

III) SE HACE SABER a la parte demandada, **"AGRO PROGRESO JRC SOCIEDAD DE HECHO de FELIPE RAMON ANASTACIO, JUAN CARLOS ANASTACIO** y **CLAUDIO MATILDO ANASTACIO"** y a **FELIPE RAMÓN ANASTACIO** y **JUAN CARLOS ANASTACIO**, que el cumplimiento de la presente sentencia monitoria se encuentra **CONDICIONADO** a que Uds. no se opongan a su progreso dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente resolución. En ese plazo Uds. podrán **DEPOSITAR** y/o **PAGAR** las sumas de dinero reclamadas con más sus intereses y costas u **OPONERSE** a esta sentencia planteando las defensas legítimas que le correspondieren y ofreciendo la prueba de que intenten valerse a tal fin. En el caso de que que proceda al depósito de las sumas reclamadas se le hace saber a los demandados que deberán solicitar la apertura de una cuenta judicial en el BANCO MACRO S.A, SUC. TRIBUNALES a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección de mail aperturactajudtucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia de la cédula de notificación recepcionada a fin de justificar su petición. Asimismo, se les hace saber que si no se oponen en el plazo de cinco días, la presente sentencia monitoria ejecutiva quedará firme, será definitiva y se procederá a su cumplimiento.

IV) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente proceso ejecutivo monitorio al letrado **SEBASTIÁN ALBERTO GÓMEZ GUCHEA,**en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES CON 50/100 ($16.735.053,50),** los que en su caso devengarán desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que cobra el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-

V) En caso de ausencia de oposición a la presente resolución monitoria, **PRACTÍQUESE** por Secretaría planilla fiscal y **REPÓNGASE**.-

VI) FIRME la presente, conforme lo dispuesto por el art. 177 Procesal ley n° 9531, devuélvase al letrado de la parte actora, la documentación original reservada en caja fuerte del juzgado, que hubiera presentado en los autos de marras; quedando en calidad de depositario judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso que se lo requiera.-

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI - JUEZ -

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=GOMEZ TACCONI María Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9403df40-116e-11f0-b9e6-45687d1683c6